



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00234-00

Chinácota, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre la procedencia del desistimiento tácito dentro de la demanda ejecutiva singular de la referencia interpuesta a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - COOMULDENORTE - siendo demandado WILLIAN ALEXIS JAIMES ORTIZ.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), se permite inferir que la parte demandante ha desistido de la actuación, habida cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de junio hogaño, el que se notificó por estado el 11 del mismo mes y año, el cual ordenó a la parte demandante impulsar la actuación, esto es, solicitar el envío de los oficios realizados para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se tienen por estructurados los presupuestos indicados en el referido artículo 317, como consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

Por lo referido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: tener por desistida tácitamente la demanda de la referencia.

Segundo: abstenerse de imponer condena en costas.

Tercero: ordenar el desglose de los anexos de la demanda con la constancia de haber operado la figura del desistimiento tácito y entréguese a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las fotocopias respectivas.

Cuarto: levantar las medidas cautelares decretadas, sin librar oficio ya que no se retiraron las comunicaciones respectivas para hacer efectivas las medidas cautelares ordenadas.

Quinto: disponer el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez